

# **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

=== Sala Tercera de Decisión Penal en Tutela ===

Popayán, octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Aprobado Acta N° 796

Magistrado Ponente: Dr. **JESÚS EDUARDO NAVIA LAME**

## **I. VISTOS:**

1. Mediante la presente providencia, una vez subsanada la causal de nulidad advertida por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, decide la Sala la Demanda de Tutela impetrada por el señor JOSÉ HIPÓLITO ARAGÓN HURTADO, a través del señor PROCURADOR 308 JUDICIAL I PENAL DE CALI (V), en contra del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUAPI (C), trámite al que fueron vinculados el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALÍ (V), el ESTABLECIMIENTO

---

<sup>1</sup> Radicación No. 133291, Acta No. 185 ATP1257-2023. M.P. Fernando León Bolaños Palacios

Tribunal Superior de Popayán – Sala Penal  
Fallo de Tutela de 1ª instancia  
Radicado: 19001 22 04 000 2023 00309 00  
Accionante: JOSÉ HIPÓLITO ARAGÓN HURTADO  
Accionado: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUAPI (C)

PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ (V) y los sujetos procesales e intervinientes del proceso penal cuya radicación corresponde al No. 19318-3189-001-2014-00022, a saber: ELSA MARÍA BANGUERA OCORÓ quien funge como apoderada del accionante; el señor ANTONIO HINESTROZA PLAYONERO quien fue condenado como coautor en los hechos investigados; al FISCAL SECCIONAL DE GUAPI (Cauca) y el señor PERSONERO MUNICIPAL DE GUAPI (Cauca), quien fungió como agente del Ministerio Público y a los familiares de las víctimas de quienes en vida respondían a los nombres de: WILLIAN YESID CUERO GRUESO, LEONEL MINA CUERO, AGUSTÍN MONTAÑO SOLÍS, ALVIN GARCIA CABEZAS, NN ALIAS REQUEÑEQUE y a la señora NARLIN INÉS ESTACIO SALAS, por una presunta vulneración al derecho fundamental de “DEBIDO PROCESO”. Con el fin de adoptar la decisión que en Derecho corresponda, se esbozan las siguientes CONSIDERACIONES:

## **II. LA DEMANDA DE TUTELA:**

1. El señor Procurador 308 Judicial I en Asuntos Penales de la ciudad de Cali, en representación del señor JOSÉ HIPÓLITO ARAGÓN HURTADO, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en centro carcelario ubicado en el municipio de Jamundí (Valle), interpuso la

demanda de tutela referida, tras considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del actor, por parte del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUAPI (C), dando a conocer que el citado despacho, mediante sentencia No. 07 del 24 de febrero de 2016, condenó al citado ciudadano a la pena principal de “44 años de prisión” al encontrarlo penalmente responsable de seis (6) Homicidios Agravados en concurso con los delitos de Acceso Carnal Violento y Hurto Calificado y Agravado, dentro del proceso con radicado “19318-3189-001-2014-00022”, por hechos acaecidos el 16 de febrero de 2004, en el municipio de Guapi (Cauca).

2. El señor Procurador trajo a colación lo consignado en el artículo 31 del C.P. vigente para la época de los hechos, mismo que establecía que: “...*En ningún caso la pena privativa de la libertad puede exceder de 40 años*”, en concordancia con lo descrito para esa época, por el artículo 37 de la Ley 599 de 2000 mismo que señalaba: “*La pena de prisión tendrá una duración de 40 años*”, para afirmar que al momento en que el juzgado accionado, estableció en 384 meses la pena para el delito de Homicidio Agravado, la que se adicionó en 2 años por cada uno de los 5 homicidios restantes, obteniéndose una pena de 42 años de prisión, monto al cual se le incrementó 1 año más por el punible de Hurto Calificado y Agravado y un (1) año más por el delito de Acceso Carnal Violento, para un

total de 44 años de prisión, haciendo énfasis en la motivación de la sentencia, en la cual respecto al tema se señaló: “...*Cabe aclararse que aunque esta sanción supera los cuarenta años de prisión, no se torna desbordada porque tratándose de un concurso de delitos, la pena base que en este caso se fijó en 32 años, puede aumentarse hasta en otro tanto, es decir, desde un (1) día, hasta otros treinta y dos (32) años*”, no se tuvo en cuenta la pena de prisión máxima que debía imponerse.

3. Afirmó que se cumple con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, procediendo a realizar la siguiente descripción:

“(…)

**a. Que el asunto que esté sometido a estudio sea de evidente relevancia constitucional.** Este asunto tiene evidente relevancia constitucional, por cuanto se advierte que en la sentencia objeto de esta acción de tutela se vulneró el derecho fundamental del señor JOSÉ HIPÓLITO ARAGÓN HURTADO al debido proceso, consagrado en la Constitución Política de Colombia, al haberse impuesto al penado una pena que excede el máximo legal para el momento de ocurrencia de los hechos.

**b. Que en el proceso se hayan agotado todos los medios de defensa, tanto ordinarios como extraordinarios que se encuentren al alcance de quien demande el amparo.** En este caso se advierte que no se interpusieron los recursos ordinarios procedentes por parte de la defensora de oficio, por motivos que se desconocen, sin embargo, esa omisión no ha de ser trasladable al sentenciado, pues de hacerlo se produciría un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, además de imponerle una pena ilegítima, pues no está dentro del marco legal. Asimismo, no se advierten mecanismos de defensa judicial que procedan en este momento.

**c. Que la presentación de la acción cumpla con el requisito de inmediatez.** Si bien la vulneración a los derechos fundamentales del señor JOSÉ HIPÓLITO ARAGÓN HURTADO comenzó el 24 de febrero de 2016 con la emisión de la sentencia condenatoria, tal lesión no ha cesado, por cuanto, sigue vigente una pena impuesta por encima del monto máximo establecido por el ordenamiento

*jurídico, al momento de la ocurrencia de los hechos, lo que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.*

***d. Identificación de la situación fáctica que devino en la vulneración de derechos.*** A lo largo de este escrito se establece de manera clara y precisa la situación de hecho que deriva en la vulneración de los derechos fundamentales del señor JOSÉ HIPÓLITO ARAGÓN HURTADO.

***e. Que no se trate de sentencias de tutela.*** Se observa sin dificultad que la presente acción no tiene por objeto providencias emitidas dentro de un trámite de tutela.

(...)"

Y respecto al cumplimiento del requisito específico de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, manifestó que en este caso se configura un “*defecto sustantivo*”, haciendo la siguiente argumentación respecto al mismo:

“(…)

*...en el caso concreto se tiene que el Juez Promiscuo del Circuito de Guapi (Cauca) al momento de determinar el monto de la pena a imponer al señor JOSÉ HIPÓLITO ARAGÓN HURTADO utilizó la disposición normativa contenida en el artículo 31 (original) del Código Penal, sin embargo, inaplicó el inciso segundo de esa disposición normativa que de manera inequívoca y precisa establece que “En ningún caso la pena privativa de la libertad puede exceder de 40 años”. De igual manera, no se dio aplicación al artículo 37 (original) del mismo código que prescribe preceptuaba que “La pena de prisión tendrá una duración de 40 años”. Esas disposiciones normativas eran las llamadas a aplicar en casos cuya ocurrencia haya sido anterior al 1 de enero de 2015, como es el que ocupa la atención de esta acción de tutela.*

*Tal inaplicación se realizó de manera consciente, atendiendo a una interpretación que no es admisible en el ordenamiento jurídico colombiano. En la providencia objeto de la acción constitucional se señaló:*

*Cabe aclararse que aunque esta sanción supera los cuarenta años de prisión, no se torna desbordada porque tratándose de un concurso de delitos, la pena base que en este caso se fijó en 32 años, puede aumentarse hasta en otro tanto, es decir, desde un (1) día, hasta otros treinta y dos (32) años.*

*Es evidente, entonces, que la interpretación realizada y adoptada por el Juez Promiscuo del Circuito de Guapi (Cauca) no es razonable, habida cuenta de que*

Tribunal Superior de Popayán – Sala Penal  
Fallo de Tutela de 1ª instancia  
Radicado: 19001 22 04 000 2023 00309 00  
Accionante: JOSÉ HIPÓLITO ARAGÓN HURTADO  
Accionado: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUAPI (C)

*desconoce de manera evidente los imperativos establecidos en los artículos 31 y 37 (originales) del Código Penal. Además, desconoce que la sanción penal está regida por el principio de estricta legalidad que exige al funcionario judicial imponer la sanción penal dentro de los ámbitos establecidos en el ordenamiento jurídico. La norma aplicable (esto es, la conformada por los artículos 31 y 37 originales del Código Penal) establece como límite máximo de pena privativa de la libertad, incluso en los casos de concurso de conductas punibles, el monto de 40 años. El ordenamiento jurídico no prevé excepción alguna para esa regla. Es más, el artículo 31 (original) del Código Penal enfatiza que en todos los casos, incluidos los de concurso de delitos, la pena impuesta no puede superar el máximo de 40 años. La decisión referida excede el marco de interpretación de la norma, pues, en últimas, aplica una norma que no hace parte del ordenamiento jurídico. Es cierto que el artículo 31 de la normatividad señalada prescribe que en los casos de concurso de delitos a la pena más grave se le incrementa otro tanto por cada uno de los delitos que concursen; sin embargo, la misma disposición normativa impone un límite, esto es, no se pueden superar los 40 años.*

(...)"

4. El Ministerio Público solicitó se ampare el derecho fundamental al debido proceso del señor JOSÉ HIPÓLITO ARAGÓN HURTADO, y se ordene al accionado: “...CORRIJA la pena impuesta en la sentencia número 07 de 24 de febrero de 2016, respetando los márgenes de los artículos 31 y 37 (originales) del Código Penal...”

A la demanda de tutela se anexó en copia: Sentencia No. 07 del 24 de febrero de 2016 emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi (Cauca), dentro del radicado No. 19 318 31 89 001 2014 00022 00 por los delitos de Homicidio Agravado, Acceso Carnal Violento y Hurto Calificado y Agravado a través de la cual se impuso condena al accionante.

### **III. DE LA ACTUACIÓN:**

1. En el presente caso mediante Acta No. 646 del 05 de septiembre de 2023, se profirió decisión de fondo, sin embargo, el día 17 de octubre del año en curso, fue recibida a través de Secretaría en el respectivo correo institucional, la decisión adoptada por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante Acta No. 185, a través de la cual se decretó la nulidad de lo actuado, por indebida integración del contradictorio, en virtud de lo cual, al día hábil siguiente, el suscrito Magistrado sustanciador dispuso subsanar la causal de nulidad, vinculando a los sujetos procesales e intervinientes del proceso penal objeto de la acción constitucional y rehaciendo el trámite constitucional, advirtiendo al despacho accionado y vinculados, que las pruebas e informes rendidos conservaban su validez, ordenando imprimirle el trámite preferencial de que trata el artículo 15 del decreto 2591 de 1991.

2. De otro lado, mediante providencia del veinte (20) de octubre de esta anualidad, y atendiendo el informe rendido por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Guapi (Cauca), según el cual no fue posible establecer los datos bibliográficos y de notificación de las víctimas dentro del proceso penal, se dispuso su vinculación al trámite constitucional, así como de las restantes personas que pudieran verse afectadas en el desarrollo

de la acción constitucional y se ordenó fijar aviso a través de la página web de la Rama Judicial, junto con aviso publicado en las instalaciones de la Personería Municipal de Guapi y del Juzgado Promiscuo del Circuito del citado municipio, con el fin de darle publicidad a la actuación y garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

#### **IV. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA:**

1. La **FISCALÍA SECCIONAL DE GUAPI (Cauca)**, el **PERSONERO MUNICIPAL** del citado municipio, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ (V)**, y la abogada **ELSA MARÍA BANQUERA OCORÓ** quien fungió como apoderada judicial del accionante y del señor **ANTONIO HINESTROZA PLAYONERO**, no dieron respuesta a la vinculación efectuada dentro del término concedido para ello, pese a estar debidamente notificados. Además, según informe levantado por Secretaría, se tuvo conocimiento a través de llamada telefónica que se sostuvo con la profesional del derecho, que al parecer el señor **HINESTROZA PLAYONERO** había fallecido. En el mismo sentido, ninguna **víctima** o sus **familiares**, intervinieron dentro de la acción de tutela, pese a la fijación del aviso.

Bajo ese supuesto, en lo pertinente se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en relación con las manifestaciones elevadas dentro de la demanda de tutela.

A continuación, nuevamente se trae a colación las respuestas dadas por el juzgado accionado y vinculado al trámite constitucional, dando a conocer que mediante oficio No. 340 fechado a 19 de octubre de 2023, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, manifestó ratificarse en la respuesta brindada e informó que no se habían proferido nuevas decisiones en relación al actor.

2. **EL JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUAPI (CAUCA)**, se pronunció frente a la demanda de tutela, en los siguientes términos:

Dio a conocer que dentro de los asuntos a cargo de ese despacho, se tramitó proceso penal que llevó a la condena impuesta mediante “Sentencia N° 07 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2.016)”, a los ciudadanos JOSÉ HIPÓLITO ARAGÓN HURTADO y ANTONIO HINESTROZA PLAYONERO, producto de una *“masacre que generó gran impacto en la comunidad Guapireña por la atrocidad de los hechos”*.

Manifestó que si bien era cierto, el despacho tuvo como fundamento la Ley 890 de 2004, que a la fecha de los hechos (16 de febrero de 2004), aún no estaba vigente, es posible que por principio de favorabilidad el actor, a través del señor Procurador, pueda solicitar una redosificación de la pena impuesta al “Juzgado de Ejecución” o utilizar el mecanismo de “Acción de Revisión”.

Afirmó que no era posible realizar el envío del expediente, por cuanto, fue remitido de manera física a la Oficina Judicial constante de 260 folios, y al ser un asunto de “Ley 600”, únicamente cuenta con copia simple de seguridad respecto al cual, por el papel en el que está impreso, no es susceptible de ser escaneado.

**2. EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI (V)**, en respuesta al requerimiento efectuado, dio a conocer que tiene bajo su cargo, el conocimiento del proceso radicado con No. “19318318900120140002200”, respecto a la pena principal impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi, Cauca, mediante “sentencia No. 7 del 24 de febrero de 2016”, a “44 años de prisión”, por los delitos de Homicidio Agravado, Acceso Carnal Violento y Hurto Calificado y Agravado, negándose el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Refirió que al ser revisado el proceso, advirtió que mediante “Auto Interlocutorio No. 1124 del 25 de julio de 2022”, se negó la redosificación de la pena impuesta al sentenciado; ello en razón a que por virtud del principio de legalidad, no está facultado el juez de ejecución de penas variar las penas que está vigilando y adicionalmente, en dicho proveído se ilustró al sentenciado en lo relacionado con que si bien la pena impuesta en su contra superaba los 40 años de prisión como pena máxima que disponía la Ley 599 del año 2000, la cual era la ley que debió ser tomada en cuenta para el momento en que se emitió la referida sentencia condenatoria y no la pena máxima de 60 años de prisión establecida en la Ley 890 de 2004, decisión frente a la cual, no interpuso recurso alguno. Añadió que mediante Auto Interlocutorio No. 1630 del 30 de septiembre de 2022, se le concedieron al sentenciado “397.5” días por redención de penas, sin que en la actualidad existas peticiones pendientes por resolver.

Anexó en copia: digitalización del proceso cuya radicación corresponde al No. 19313 31 89 001 2014 00022 00, a partir de la emisión de la sentencia de condena.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el art. 1º numeral 3 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>2</sup>, por medio del cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, es competente esta Sala para conocer de la presente acción de tutela.

2. Como es conocido, la Acción de Tutela fue consagrada en la Constitución Política, como aquel mecanismo al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los Jueces de la República, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en determinados casos de los particulares, siempre y cuando que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo, salvo que utilice la Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Atendiendo los hechos expuestos en la demanda de tutela, la pretensión contenida en la misma y las pruebas allegadas al expediente,

---

<sup>2</sup> La norma establece “Las acciones de tutela dirigidas **contra las actuaciones de los Fiscales** y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, **al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen**. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.” (Resalta la Sala).

Tribunal Superior de Popayán – Sala Penal  
Fallo de Tutela de 1ª instancia  
Radicado: 19001 22 04 000 2023 00309 00  
Accionante: JOSÉ HIPÓLITO ARAGÓN HURTADO  
Accionado: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUAPI (C)

corresponde a la Sala determinar si, es procedente el mecanismo constitucional, para amparar el derecho al debido proceso.

A fin de responder tal interrogante, oportuno recordar que a la luz del artículo 86 de la Constitución Nacional, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, tiene un carácter “*excepcional*”, debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios, los cuales, en sí mismos, también contribuyen a garantizar la protección de los derechos de las personas, el respeto que se requiere a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y la idea de independencia funcional de las autoridades judiciales<sup>3</sup>.

En ese sentido, se cumple con la legitimación tanto por activa como por pasiva, en el presente caso, acudiendo el actor a través del agente del Ministerio Público, quien se encuentra legitimado en virtud de lo consignado en el artículo 277 de la CN,<sup>4</sup> para representar el derecho al debido proceso del señor JOSÉ HIPÓLITO ARAGÓN, al considerar que

---

<sup>3</sup>Corte Constitucional, ver sentencias SU-391 de 2016, M.P Alejandro Linares Cantillo; SU-297 de 2015, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez y SU-198 de 2013, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup>Respecto al tema la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-293 de 2013, expuso: “(...) *La Constitución no sólo otorgó a la Procuraduría General de la Nación un amplísimo conjunto de competencias, sino también la posibilidad de ejercerlas a través de la interposición de las acciones que considere necesarias. Por lo tanto, si desde el punto de vista del debido proceso constitucional, el Procurador o sus agentes pueden interponer las acciones judiciales que consideren necesarias para proteger los derechos ajenos o el interés público, no existe razón constitucional para que no pueda hacerlo a través de la acción de tutela. Más aún cuando, como en este caso, la intervención de los agentes del Ministerio Público tanto en el proceso penal como en la tutela misma, ha estado orientada a solicitar la protección de los derechos del interés público afectado por el carrusel de la contratación. Por lo tanto, considera la Sala que la Procuraduría General de la Nación o sus agentes están legitimados para interponer acciones de tutela, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales en protección del interés general, del patrimonio público y de los intereses de la sociedad*” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Tribunal Superior de Popayán – Sala Penal  
Fallo de Tutela de 1ª instancia  
Radicado: 19001 22 04 000 2023 00309 00  
Accionante: JOSÉ HIPÓLITO ARAGÓN HURTADO  
Accionado: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUAPI (C)

están siendo conculcados por parte del juzgado accionado, que entonces soporta la presunta vulneración que se le enrostra.

Ahora bien, contrario a la posición del representante del Ministerio Público, la Sala encuentra que no se cumplen con varios de los requisitos generales de la acción de tutela contra providencia judicial.

En primer término, no se cumple con el **requisito de inmediatez**, puesto que la decisión que se cuestiona, fue proferida el **24 de febrero de 2016**, por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUAPI, CAUCA, quedando ejecutoriada -al no haberse propuesto recurso alguno-, y la acción constitucional se presentó el **23 de agosto de 2023**, es decir, aproximadamente siete (7) años después, sin que se cumpla con las previsiones expuestas por la jurisprudencia constitucional para flexibilizar el citado requisito y en ese sentido se trae a colación la posición sentada por la H. Corte Constitucional, en la Sentencia de Unificación 184 de 2019<sup>5</sup>, que al respecto depuso:

“(…)

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la *inmediatez* es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación *temporal* entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: **es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo,**

---

<sup>5</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos

**que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela<sup>6</sup>.**

En ese sentido, es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales *tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad*<sup>7</sup>. Como consecuencia de ello, **permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**<sup>8</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, **tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial**<sup>9</sup>. En ese sentido, **de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia**<sup>10</sup>.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) **que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;**
- (ii) *que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) **que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado** y;
- (iv) *que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de*

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-578 de 2006, T-879 de 2012 y T-189 de 2009. En esta última sentencia, la Corte Constitucional consideró que, específicamente en lo que tiene que ver con la inmediatez como requisito general de procedencia, cabe insistir que se trata de una exigencia de acuerdo con la cual la acción debe ser instaurada oportunamente, en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. La vocación de tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla. **Tratándose de acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha establecido que el análisis sobre la inmediatez debe ser más estricto, dado que se trata de cuestionar en fallo que ya ha puesto fin a un conflicto, presumiblemente de acuerdo con la Constitución y la ley.**

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-879 de 2012.

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-581 de 2012.

<sup>10</sup> Ibid. Asimismo Cfr. T-491 de 2009 y T-189 de 2009.

*cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición<sup>11</sup>.*

(...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Pero, aún en el caso que se pudiere dar por superado este requisito, merced a la importancia del tema tratado, debe completarse el análisis respecto de los otros presupuestos, lo que se avoca a continuación.

Al descender los parámetros constitucionales al caso en concreto, puede observarse dentro del expediente remitido por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI (V)**, que el actor en el año inmediatamente anterior, solicitó al juzgado executor la redosificación de la pena impuesta, siendo negada mediante “Auto Interlocutorio No. 1124” del 25 de julio de 2022, oportunidad en la cual, no interpuso recurso de apelación, ni acudió a la acción de tutela, pese a que dentro de su petición, presentó toda una argumentación para dar a conocer que la pena impuesta había sobrepasado el término máximo para el momento de ocurrencia de los hechos (40 años), por lo cual, no se trataba de una persona que desconociera la vulneración de sus derechos, sino que por el contrario, pese a conocer lo acontecido dentro del proceso penal, no acudió a los medios que tenía a su alcance, por ende, no existe un **motivo válido** que justifique su inactividad, de ahí que tampoco exista un **nexo de causalidad** que justifique la demora en la

---

<sup>11</sup> Ibid.

interposición de la acción constitucional, ni los **hechos que originaron la vulneración surgieron con posterioridad a la emisión de la sentencia de condena**, por ende, oportuno recordar lo manifestado en el antecedente jurisprudencial Sentencia T-591 de 2007<sup>12</sup>, decisión en la cual, se trató el tema de la “redosificación de la pena” y respecto al requisito de la inmediatez, se trajo a colación la Sentencia C-590 de 2005, oportunidad en la cual se dijo:

“(…)

Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, **de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos**

(…)” (Negrillas fuera del texto original).

Sumado a lo anterior, tampoco **se agotaron todos los medios de defensa judicial**; en ese sentido, habiendo tenido la oportunidad de presentar recurso de apelación contra la sentencia de condena no se hizo uso del mismo, sin que exista una justificación para ello, incluso habiéndose vinculado a la profesional del derecho que fungió como apoderada del accionante, no se manifestó razón alguna que hubiese impedido recurrir el fallo, pero además, aún existe la posibilidad de acudir a la **Acción de Revisión**, medida que si bien es excepcional, aún no se ha agotado contra la

---

<sup>12</sup>Corte Constitucional, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

sentencia ejecutoriada, siendo un mecanismo idóneo y eficaz al que puede acudir el actor a través del delegado de la Procuraduría General de la Nación, para proteger el derecho invocado, tornándose la acción de tutela improcedente al no satisfacerse el requisito de la subsidiariedad y en ese sentido, se destaca la posición tomada por la H. Corte Constitucional, en la Sentencia de Unificación 026 de 2021<sup>13</sup>, la cual respecto al tema adujo:

“(…)

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de amparo autónomo, residual y subsidiario, puesto que solo es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. En principio, antes de acudir a la acción de tutela una persona debe agotar todos los medios de defensa –ordinarios y extraordinarios– que tenga a su alcance para reclamar la protección de sus derechos.

Esta regla, no obstante, tiene dos excepciones. De acuerdo con el inciso tercero del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591, la acción de tutela será procedente, aunque el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, cuando (i) la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, **se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.**

La exigencia de agotar los medios de defensa disponibles se hace más estricta cuando se utiliza la acción de tutela para atacar providencias judiciales. En la sentencia C-590 de 2005, antes citada, esta Corporación precisó que la solicitud de amparo constitucional contra las decisiones de los jueces “*solo procede cuando se hubieren agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios o, excepcionalmente, cuando la protección resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable*”. Y más adelante, enfatizó que “[**e**n la medida en que el amparo es un recurso subsidiario, es necesario que se agoten, antes de interponerlo, la totalidad de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa”<sup>14</sup>.

(…)

**La Sala Plena ha reiterado en múltiples ocasiones que los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios constituyen, por regla general, las vías legítimas**

---

<sup>13</sup> M.P. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

**de defensa y reconocimiento de los derechos fundamentales.<sup>15</sup> La acción de tutela no fue diseñada para desplazar a los jueces del ejercicio de sus competencias naturales, motivo por el cual, en principio, no es procedente acudir ante un juez de tutela para impugnar las decisiones judiciales si previamente no se han empleado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial. El agotamiento de estas herramientas constituye, entonces, un requisito indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a estudiar la vulneración invocada por el accionante.**

(...). (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por lo anterior, recordando que de acuerdo a lo expuesto por la Sentencia C-520 de 2009, el recurso extraordinario de revisión, es una excepción al principio de cosa juzgada de las sentencias ejecutoriadas, pues busca “*enmendar los errores o ilicitudes cometidos en su expedición, así como restituir el derecho del afectado a través de una nueva providencia fundada en razones de justicia material, que resulte acorde con el ordenamiento jurídico*”<sup>16</sup>, puede acudirse a la configuración de alguna de las causales previstas en el artículo 192 del CPP, a fin de resolver la problemática planteada, sin que se vislumbre la configuración de un perjuicio irremediable, en la medida en que el accionante no manifestó que la imposición de la condena, en la actualidad este truncando la posibilidad de acceder a la libertad o alguno de los beneficios que la ley otorga, por lo cual, puede acudir el referido recurso.

---

<sup>15</sup> La observancia estricta del requisito de subsidiariedad en las tutelas contra providencias judiciales ha sido reiterada, entre muchas otras, por las sentencias SU-263 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio; SU-210 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda; SU-068 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos; SU-184 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos y SU-073 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-520 de 2009, M.P. María Victoria Calle.

Tribunal Superior de Popayán – Sala Penal  
Fallo de Tutela de 1ª instancia  
Radicado: 19001 22 04 000 2023 00309 00  
Accionante: JOSÉ HIPÓLITO ARAGÓN HURTADO  
Accionado: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUAPI (C)

Finalmente, y aún con el silencio asumido por la FISCALÍA SECCIONAL y la PERSONERÍA MUNICIPAL de GUAPI (CAUCA), como se avizó en líneas anteriores, no se cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, lo que hace innecesario realizar el estudio del requisito específico.

Sin otras consideraciones, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, == Sala Tercera Penal de Decisión ==, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **JOSÉ HIPÓLITO ARAGÓN HURTADO**, a través del señor PROCURADOR 308 JUDICIAL I PENAL DE CALI (V), al no cumplirse con el requisito de la inmediatez y subsidiariedad, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

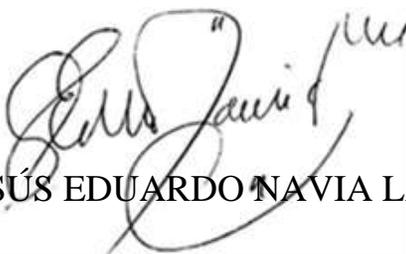
SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, una vez notificada a las partes, por los medios y en los términos de que trata el

Tribunal Superior de Popayán – Sala Penal  
Fallo de Tutela de 1ª instancia  
Radicado: 19001 22 04 000 2023 00309 00  
Accionante: JOSÉ HIPÓLITO ARAGÓN HURTADO  
Accionado: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUAPI (C)

artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, REMÍTASE a la H. Corte  
Constitucional para efectos de su eventual revisión (artículo 31 ibídem),

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**JESÚS EDUARDO NAVIA LAME**

**EN PERMISO**  
**ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**



**FABIO ALBERTO BURBANO VÁSQUEZ**

Tribunal Superior de Popayán – Sala Penal  
Fallo de Tutela de 1ª instancia  
Radicado: 19001 22 04 000 2023 00309 00  
Accionante: JOSÉ HIPÓLITO ARAGÓN HURTADO  
Accionado: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUAPI (C)

La Secretaria,

ESTHER AMANDA PAZ RAMÍREZ